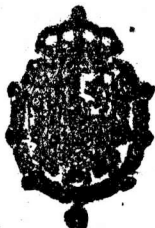


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Dignidad de Comendador Mayor de León de la Orden Militar de Santiago á S. A. R. el Serenísimo Sr. D. Fernando María de Baviera y Borbón, Infante de España y Dignidad de Trece de la expresada Orden.

Otro disponiendo se rehabilite, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, con Grandeza de España, el título de Marqués de Albuñate á favor de D. Juan Armero y Castrillo.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real á D. Evaristo Quirós y Quirós.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que les falta por cumplir á Ignacio Zaldumbide y Basilio Escos Belmonte.

Otros conmutando la pena de cadena perpetua por la de extrañamiento perpetuo á Perfecto Rodríguez N. Rivero, Constantino González Reguera, Fermín González Acosta, Alberto Hernández Oliva, Pablo Lazo Aranda, Pedro Arias Yero, Ramón Bejarano Rodríguez, José de la Concepción Camacho, Alejandro Cárdenas Cárdenas, Marcelino Silva Hernández, Antonio de la Torre Almaguer, Emiliano Lafita Arguello, Rafael Torres Crespo y Eugenio Leonard.

Otro indultando á José García Pérez del resto de la pena de presidio mayor que le falta por cumplir y conmutándole igualmente la de cadena perpetua que sufre, por extrañamiento perpetuo.

Otro conmutando por extrañamiento las penas de diecisiete años de cadena temporal y diez de presidio mayor que le fueron impuestas á Aurelio Sánchez Varona.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia, Marqués de Urquijo.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Estanislao Urquijo y Ussia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el expediente de sucesión en el título de Marqués de Monroy esté de manifiesto en la Sección correspondiente de este Ministerio durante un plazo de quince días.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionado, al Capitán de Infantería D. Federico Pita Espelostin.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Autorizando á la Compañía

del tranvía de vapor de Flansa á Palamós, la ocupación temporal hasta su reversión al Estado, de una zona de terrenos perteneciente á la zona marítima terrestre de la playa del puerto de Palamós.

Concediendo autorización á D. Eduardo Mantell Ramirez para construir dos secciones de muelle de servicio público gratuito en la margen izquierda del río Carreras, de la villa de Isla Cristina (Huelva).

Autorizando á D. Laureano Alvarez Marco para que ocupe en la zona del puerto del Musel una superficie de terreno, para construir un almacén de víveres y efectos navales.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de London & Lancashire Fire Insurance Company, The Standard Life Assurance Company, Sun Life Assurance Society, La Dusseldorf, Compañía General Madrileña de Electricidad, Colegio de Correos Reales de Comercio de Barcelona, Compañía anónima Crédito Ibérico y Sociedad Española de Construcción Naval. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Córdoba, correspondientes al año 1911.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 5 y 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En virtud de la prerrogativa que me corresponde como Gran Maestro de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Comendador Mayor de León, vacante en la Orden Militar de Santiago, por fallecimiento de D. Carlos Martínez de Irujo y Vera de Aragón, Duque de Sotomayor, á Mi muy amado Hermano, Su Alteza Real el Serenísimo Sr. D. Fernando María de Baviera y Borbón, Infante de España y Dignidad de Trece de la expresada Orden. Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Armero y Castrillo; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, con Grandeza de España, el título de Marqués de Albuñate á favor de D. Juan Armero y Castrillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por traslación de D. Evaristo que Medina de la Bermeja, á D. Evaristo

Quirós y Quirós, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por varios vecinos del pueblo de Mundaca, en súplica de que se indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado Ignacio Zaldumbide por la Audiencia de Bilbao en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de cometer el delito; que estaba al ejecutarlo en estado de embriaguez, que no le es habitual, y que la parte ofendida está conforme con la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Ignacio Zaldumbide, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Basilio Escoc Belmonte, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el reo lleva sufrida gran parte de la condena, observando buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Basilio Escoc Bel-

monte, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Perfecto Rodríguez N. Rivero, en súplica de que se le conceda indulto del resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Santa Clara en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que en el tiempo de condena que lleva cumplido el sentenciado ha observado buena conducta, y la circunstancia de haber delinquido y ser natural de un territorio hoy extranjero:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con lo informado por la Audiencia de Cádiz, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua que sufre Perfecto Rodríguez N. Rivero, por la sentencia á que se hace referencia, por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Constantino González Reguera, en súplica de que se le indulte ó conmute por extrañamiento el resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de la Habana en causa por delito de robo y homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de su condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á Constantino González Reguera por la de extrañamiento, también perpetuo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Fermín González Acosta, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua, á que fué condenado por la Audiencia de Santiago de Cuba en causa por robo y homicidio:

Considerando que en el tiempo de condena que ha cumplido el reo ha observado buena conducta y que el territorio donde se cometió el delito se halla fuera del dominio de España:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con lo informado por la Audiencia de Cádiz, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar al referido Fermín González Acosta la pena de cadena perpetua impuesta por la Audiencia de Santiago de Cuba en la causa que antes se indica, por la de extrañamiento perpetuo

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Alberto Hernández Oliva, en súplica de que se le indulte ó conmute por extrañamiento el resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de la Habana en causa por delito de asesinato:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á Alberto Hernández Oliva por la de extrañamiento, también perpetuo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pablo Lazo Aranda, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Pinar del Río en causa sobre asesinato:

Considerando que en el tiempo de con-

dena que ha cumplido el penado ha observado buena conducta y la circunstancia de haber delinquido en territorio cubano, de donde es natural y vecino, que hoy está fuera del gobierno de las leyes españolas:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á Pablo Lazo Aranda en la causa reseñada, por la de extrañamiento perpetuo

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pedro Arias Yero, en súplica de que se le indulte ó conmute por otra menos grave la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Santiago de Cuba en causa por robo y homicidio:

Considerando el tiempo que lleva el reo sufriendo condena y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de extrañamiento perpetuo la pena de cadena perpetua que sufre Pedro Arias Yero y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Ramón Bejarano Rodríguez, en súplica de que se le conceda indulto de la pena de cadena perpetua por la que le fué conmutada la de muerte á que fué condenado por la Audiencia de la Habana en causa por delito de robo y homicidio:

Considerando que el reo observa buena conducta en el tiempo de condena que lleva extinguida, y la circunstancia de haber nacido y delinquido en territorio donde ha cesado la Soberanía española:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua que sufre Ramón Bejarano Rodríguez y le fué impuesta en la causa reseñada, por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José de la Concepción Camacho, conocido por Amalrosio Simancas, en súplica de que se le conceda el indulto del resto de la pena de cadena perpetua por la que le fué conmutada la de muerte á que fué condenado por la Audiencia de la Habana en causa por delito de robo del que resultó doble homicidio:

Considerando el tiempo de condena que lleva extinguido el reo y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar al referido José de la Concepción Camacho, conocido por Ambrosio Simancas, la pena de cadena perpetua que extingue y por la que le fué conmutada la de muerte impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por la de extrañamiento perpetuo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Alejandro Cárdenas Cárdenas, en súplica de que se le conceda el indulto del resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de la Habana en causa por el delito de asesinato:

Considerando el tiempo de condena que lleva extinguido el penado, la conducta observada y la circunstancia de ser natural y vecino de la isla de Cuba, donde delinquiró, y haber cesado en ella la soberanía española:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Audiencia de Cádiz y con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar al referido Alejandro Cárdenas Cárdenas la pena de cadena perpetua que está cumpliendo y le fué impuesta en la causa indicada, por la de extrañamiento perpetuo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Marcelino Silva Hernández, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Pinar del Río en causa por delito de asesinato:

Considerando que el penado ha observado buena conducta durante el tiempo que lleva de cumplimiento de condena y que el territorio donde se cometió el delito, y del que es natural, se halla fuera de los dominios de España:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el favorable informe de la Audiencia de Cádiz y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua que fué impuesta á Marcelino Silva Hernández en la causa de referencia, por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio de la Torre Almaguer en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Santiago de Cuba en causa por delito de robo y homicidio:

Considerando que el reo lleva extinguida más de dos terceras partes de la condena observando buena conducta y la circunstancia de haber delinquido en el territorio de su naturaleza y vecindad, donde ha cesado la soberanía española:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua que sufre Antonio de la Torre Almager, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Emiliano Lafita Arguello, en súplica de que se le conceda el indulto del resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Santiago de Cuba en causa por delito de asesinato:

Considerando que el penado ha observado buena conducta en el tiempo de condena que lleva extinguida, y que el delito se cometió en territorio en que ha cesado la soberanía de España:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Audiencia de Santander, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á Emiliano Lafita Arguello, por la de extrañamiento perpetuo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Rafael Torres Crespo, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Puerto Príncipe en causa por delito de asesinato:

Considerando que el reo lleva cumplida gran parte de la condena observando buena conducta, y la circunstancia de haber nacido y delinquido en territorio donde ha cesado la soberanía española,

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua que sufre Rafael Torres Crespo, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por la de extrañamiento de igual clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Eugenio Leonard, en súplica de que se le indulte ó se le conmute por extrañamiento el resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de la Habana en causa por delito de robo y homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua que sufre Eugenio Leonard, por la de extrañamiento perpetuo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José García Pérez en súplica de que se le indulte y conmute, respectivamente, las penas de presidio mayor y cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de la Habana en causas por delito de robo y tentativa de robo y homicidio:

Considerando que en el tiempo que lleva cumpliendo de sus condenas el reo ha observado buena conducta, y teniendo presente además que los delitos fueron cometidos en territorios donde ha cesado nuestra Soberanía:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José García Pérez del resto de la pena de presidio mayor que le falta por cumplir y fué impuesta en la causa indicada, y conmutarle igualmente la pena de cadena perpetua que sufre, por la de extrañamiento perpetuo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Aurelio Sánchez Varona, en súplica de que se le indulte ó conmute por extrañamiento la pena de diecisiete años de cadena temporal y diez años de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de la

Habana en causa por delito de asesinato y parricidio frustrado:

Teniendo en cuenta el tiempo que lleva el penado sufriendo condena y la buena conducta que observa el reo en el penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por extrañamiento las penas de diez y siete años de cadena temporal y diez de presidio mayor que le fueron impuestas á Aurelio Sánchez Varona por los delitos mencionados.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que de cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones Me ha presentado D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia, Marqués de Urquijo.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la vacante que resulta por haber presentado la dimisión D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia, Marqués de Urquijo, á D. Estanislao Urquijo y Ussia.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del vigente Reglamento sobre procedimiento administrativo de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el expediente de sucesión en el título de Marqués de Monroy esté de manifiesto en la Sección correspondiente de este Departamento durante un plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el día 30 del corriente mes, á fin de que los interesados en dicho expediente puedan informarse del derecho que á cada uno asiste.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por esa Inspección General, que á continuación se inserta, y por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al Capitán de Infantería D. Federico Pita Espelosín, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1910.

AZNAR.

Señor Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Excmo. Sr.: De Real orden fecha 26 de Abril último, se remitió á informe de esta Inspección General la obra titulada «La Argelia francesa», escrita por el Capitán de Infantería D. Federico Pita Espelosín, como resultado de la comisión que, mediante concurso celebrado por el Estado Mayor Central, desempeñó el año 1907 en el primer Regimiento de Tiradores argelinos.

Se acompaña la instancia que promueve este Capitán en solicitud de recompensa, copia de la hoja de servicios y hechos é informe del mencionado Estado Mayor Central del Ejército.

El citado Oficial cuenta dieciséis años de efectivos servicios; su conceputación es brillante, desempeño durante varios años el Profesorado en las Escuelas regimentales, y se halla en posesión de la cruz portuguesa de la Orden de Cristo, cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, con la que fué agraciado por su obra «Apuntes históricos sobre la Marina de Guerra»; tres de la misma clase y distintivo del Mérito Militar, una de ellas pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo de primer Teniente por las obras de que es autor, y que llevan por título «Apuntes de logística», «Ligeros estudios sobre reconocimientos militares», «Estudios sobre la guerra de montaña», «Alejandro Farnesio, Duque de Parma», y «Ligero estudio geográfico militar de las fronteras de España y campo de Gibraltar».

Recibió las gracias de Real orden por un trabajo dedicado á los hechos gloriosos de la Marina española, y se le concedieron cuatro menciones honoríficas como recompensa por sus obras «Ligero estu-

dio geográfico y político militar sobre el Rif», «Estudios sobre Marruecos», «La guerra de noche», y por la versión al castellano de la italiana «Guerra de montaña».

Posee la medalla de la campaña de Cuba, la de oro de la Cruz Roja Española, la de Alfonso XIII y la del Centenario de los Sitios de Zaragoza, y, finalmente, obtuvo la medalla de oro de la Exposición internacional de Lieja (Bélgica), y la de plata de la Exposición marítima internacional de Burdeos (Francia), como especial distinción por las obras militares de que es autor y que presentó en ambos certámenes.

El Estado Mayor Central, en el informe sobre el libro que nos ocupa, llama la atención sobre su importancia y utilidad, que califica de transcendental por desarrollarse en él problemas de verdadera actualidad, como son la instrucción guerrera de las tropas coloniales y el de la penetración y soberanía en Marruecos.

Acumula, dice, al mérito de esta obra el contraído por los trabajos de información que llevó á cabo su autor en el curso de su comisión, entre los cuales cita, por su importancia, la Memoria que presentó referente al estudio del mercado árabe de Roufarik, y el de la conferencia que dió á su regreso á España, por la que mereció significativas felicitaciones del General primer Jefe de aquel Centro.

Termina el brillante informe con las siguientes frases: «Si á esto añadimos que su conducta durante la comisión fué excelente, y que de su laboriosidad y provecho son pruebas elocuentes los referidos datos expuestos, esta Sección opina que el Capitán D. Federico Pita Espelosín se ha hecho acreedor á una significativa recompensa que esté en armonía con la útil labor desarrollada y sirva de premio á su gran aplicación y mucho interés por el servicio».

Presenta el Capitán Pita su trabajo formando un libro impreso de 179 páginas, que divide en tres partes, tituladas, respectivamente: «Ideas sobre la labor de Francia», «Tropas indígenas regulares» y «Consecuencias de lo expuesto».

En la primera describe la Argelia francesa, facilitando noticias sobre su población, división territorial, producciones y comercio; trata de la manera de estar constituidos aquellos Ayuntamientos, extendiéndose en cuanto se relaciona con las oficinas árabes, cuyo objeto y funcionamiento explica con todo detalle, por ser uno de los elementos principales de que Francia se sirve para realizar la penetración pacífica en aquel país, é investiga los procedimientos empleados para crear nuevos pueblos, para fomentar la agricultura y la riqueza pecuaria, y para el desarrollo de la instrucción y de la higiene.

Hace un acabado estudio sobre la organización y finalidad de las cofradías religiosas musulmanas, llamando muy directamente la atención sobre los peligros que entrañan estas instituciones en el porvenir para las naciones interesadas en el Norte de Africa.

Son verdaderamente interesantes las consideraciones que le sugiere el profundo conocimiento adquirido en lo que respecta á la política seguida por los franceses en Argelia, opinando que en su política de atracción y en los medios que emplean para realizar esa labor constante de penetración, encuérranse enseñanzas muy aprovechables para el fomento de nuestra influencia y de nuestros intereses en Marruecos.

Termina esta primera parte dando

cuenta detallada de las fuerzas que componen el Ejército de Argelia y su distribución, organización defensiva del territorio y vías de comunicación que lo cruzan y que examina desde el punto de vista estratégico y comercial.

En la segunda parte del libro hace el autor un acabado y concienzudo estudio de las tropas indígenas al servicio de Francia en aquel país, dando á conocer las peculiares condiciones del soldado; sistema empleado para su reclutamiento; organización de los Cuerpos; régimen interior; instrucción en general, detallando los procedimientos seguidos para los ejercicios físicos, instrucción táctica, trabajos de fortificación y de destrucción, señales, tiro, marchas, servicio de campaña, supuestos tácticos y maniobras con fuegos reales, transcribiendo con tal motivo el programa de las llevadas á cabo por la división de Argel, á la que estaba afecto el Regimiento en que prestaba sus servicios.

Trata á continuación de los cuadros de Oficiales, trabajos á que éstos se dedican y prácticas que realizan, apuntando la conveniencia de seguir en España, en lo tocante á este punto, la misma orientación, y termina haciendo atinadas observaciones sobre todo lo anteriormente expuesto y facilitando noticias sobre la organización, acuartelamiento, alimentación, sanidad, vestuario, armamento é instrucción de los Regimientos de Spahis.

El Capitán Pita, en la tercera parte de su obra, entra en oportunas consideraciones acerca de la iniciativa cuyos beneficios ha podido observar en el Ejército francés; entendiéndose que esta división del trabajo, por la cual se reparte el mando entre las diversas jerarquías, está en perfecta consonancia con los progresos de la guerra al reconocer, como lo hace, al pequeño mando la importancia que tiene en realidad.

Laméntase de que en nuestra nación no pueda practicarse por la falta de los elementos necesarios, y ligado con este estudio sobre la iniciativa, discurre acerca del concepto del mando, exponiendo cómo se comprende y cómo se realiza en aquel Ejército, donde, dentro de la autonomía razonable de que gozan los diferentes empleos, el Jefe crea la unidad de doctrina y marca la orientación de la educación moral y de la instrucción que recibe la tropa á sus órdenes.

Estudia seguidamente el soldado indígena, y reconociendo sus excelentes condiciones, aboga por su adopción en nuestras plazas de Africa, fijando de modo muy discreto las bases que pudieran servir para organizar esta clase de tropas, determinando la plantilla del Batallón, material de que había de proveerse, vestuario, alimentación, etc., y termina esta interesante obra dando á conocer íntimamente el Oficial de tiradores argelinos, las cualidades que le adornan y la labor incesante que desarrolla, para tener al día el caudal de conocimientos técnicos que acreditan su bien cimentado espíritu militar.

Por este brevísimo resumen puede formarse juicio aproximado de la bondad de la obra presentada por el Capitán D. Federico Pita, de su utilidad y del meritorio trabajo que representa la labor realizada durante el tiempo que desempeñó su comisión en Argelia, demostrando constantemente un sutil espíritu de observación y un laudable entusiasmo por enterarse á fondo de todo cuanto pudiera ser útil al progreso de nuestro Ejército y de conveniente aplicación para el desarrollo de nuestra política en Marruecos,

y si este libro, escrito como consecuencia de su afortunada gestión, siempre había de ser juzgado como verdaderamente meritorio, hay que reconocer que en las circunstancias actuales resulta de inestimable valor, por la oportunidad de las enseñanzas que encierra y que quizás pudieran contribuir á la empresa de consolidar y ampliar la obra realizada recientemente por nuestras tropas en la campaña de Melilla.

En vista de lo expuesto, la Junta de esta Inspección General encuentra el trabajo del Capitán de Infantería D. Federico Pita Espelostá comprendido en el caso segundo del artículo 18 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, pero teniendo en cuenta, conforme á lo prevenido en el 22, los servicios de información que ha remitido al Estado Mayor Central durante su permanencia en Argelia, y que aquel Centro, único que puede valorarlos, los calificó de importantes, así como sus antecedentes favorables, que demuestran una aplicación y una laboriosidad digna del mayor encomio, opina por unanimidad que procede se le conceda la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato.

Madrid, 10 de Junio de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—March.—Rubricado.

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ramón Camús Rumayor, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según resguardo número 3.211 de entrada y 1.702 de registro, expedido en 11 de Marzo de 1909, para responder de la suerte que pudiera haber en el reemplazo al recluta del alistamiento de 1907, por la zona de Santander, José Camús Rumayor; y teniendo en cuenta que al interesado, siendo excedente de cupo, se le relevó de la nota de prófugo, por cuyo motivo no puede aplicarse el depósito mencionado á la redención del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley de Reclutamiento y en la Real orden de 11 de Mayo del año próximo pasado (D. O., núm. 105),

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 175 de la referida Ley, se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Boixareu Claverol, vecino de Guadalajara, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, en 22 de Febrero último, según talón número 344 de cuenta corriente, para redimir del servicio militar activo al recluta del Reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Gijón, Manuel Linera Díaz; y teniendo en cuenta que el interesado está declarado prófugo, y que por lo tanto no puede surtir efecto la redención aunque llegara á ser relevado de la nota en que ha incurrido, por oponerse á ello lo preceptuado en el artículo 114 de la ley de Reclutamiento y en la Real orden de 11 de Mayo del año próximo pasado (D. O. núm. 105),

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada, en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Examinado el expediente instruido en ese Gobierno Civil á instancia del Director de la explotación del tranvía de vapor de Flassa á Palamós, solicitando la ocupación de terrenos en la playa del puerto de Palamós para el ensanche de la estación:

Vistos los informes emitidos por la Comandancia de Marina, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y por el Ministerio de la Guerra:

Resultando:

1.º Que durante la información pública no se ha presentado reclamación alguna, oponiéndose únicamente el Ayuntamiento de Palamós á que se cierren con vallas los terrenos que se pretenden ocupar, por suponer que dicha valla afearía el paseo del puerto que linda con dichos terrenos;

2.º Que según el informe de la Comandancia de Marina de Barcelona, de acuerdo con el Ayuntamiento del distrito de Palamós, manifiesta que se trata de terreno enclavado en la zona marítimo-terrestre donde los pescadores tienden sus redes y artes de pesca y en donde en caso de grandes temporales pueden varar las embarcaciones sin peligro alguno, y que al acceder á lo solicitado debe restringirse el permiso de ocupación en el sentido de que los pescadores puedan tender las

redes en el sitio acostumbrado, y que en el caso de salvamento no sean obstáculos las vías ni las vallas solicitadas, siendo de la misma opinión la Junta de Pesca, según copia de un acta que acompaña al expediente;

3.º Que, según la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el dique de abrigo que se está construyendo en la bahía de Palamós cambiará las condiciones de la playa, aumentando el espacio de ésta entre el límite de la zona que se pretende ocupar y las más altas mareas, quedando entonces con el cerramiento que se solicita más playa que en la actualidad sin cerramiento; con lo que no sufrirá limitación alguna los servicios de navegación y pesca que se efectúan en la actualidad;

4.º Que respecto á la zona de salvamento, en la actualidad no tiene razón de ser, pues estando en construcción el puerto y hallándose la zona que se pretende dentro por completo de la zona abrigada, dejará de existir por completo la zona de salvamento por ser innecesaria, y

5.º Que respecto á la oposición del Municipio de Palamós, por lo que respecta á la vecindad de los terrenos con el paseo del puerto, no se comprende qué inconveniente ó obstáculo puede representar el que existan unas vallas de alambre por bajo la rasante del paseo, pues ésta se halla por lo menos un metro más alta que la rasante de la vía:

Considerando que la única oposición es la presentada por el Ayuntamiento de Palamós, y ésta sobre no ser de importancia no parece justificada;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y con el Ministerio de la Guerra, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda á la Compañía del Tranvía de vapor de Flassa á Palamós la ocupación temporal, hasta su reversión al Estado, de una zona de terrenos perteneciente á la zona marítimo-terrestre de la playa del puerto de Palamós, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º La zona cuya ocupación se concede es la definida con las letras A, B, C, D del plano que se acompaña á la solicitud.

2.º La Compañía no podrá cerrar dicha zona con alambradas, mientras que la distancia entre éstas y el límite de las altas mareas no sea cuando menos de 25 metros, permitiéndose entre tanto á las clases de pescadores el tendido de sus redes y demás artes de pesca en los sitios que actualmente lo verifican.

3.º En caso de salvamento ó naufragio no serán obstáculo las vías ni las vallas para la ocupación del terreno en que están enclavadas, por ser dicho terreno de dominio público y pertenecer á las zonas marítimo-terrestre y de salvamento.

4.º El destino de la zona de terreno que se concede es para el establecimiento de las vías para el ensanche de las estaciones de Palamós.

5.º Con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos, la Administración podrá disponer la concesión de dicha ocupación, si así fuera conveniente por necesidades públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y de la Compañía peticionaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Visto expediente instruido en el Gobierno Civil de la provincia de Huelva, con motivo de una instancia presentada por D. Eduardo Mantell Ramírez, vecino de Isla Cristina, en solicitud de autorización para construir dos secciones de muelle de servicio público gratuito en el río Carreras, con objeto de mejorar las operaciones de carga y descarga, y á la vez ganar terrenos al río para la edificación de fábricas de conservas y salazón de pescado:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de su digno cargo:

Resultando que durante el plazo de información pública, fueron presentados escritos de oposición al proyecto del señor Mantell, por el Ayuntamiento de Isla Cristina y por varios vecinos de la misma población:

Resultando que la reclamación del Ayuntamiento contra el proyecto presentado por el Sr. Mantell, se funda en que va contra el derecho que tiene dicho Ayuntamiento en su línea de edificación sobre todos los muelles que constituyen la calle Rivera como de servicio público y contra el derecho de los propietarios de esta calle por la servidumbre de sus muelles, al mismo tiempo que es perjudicial á la industria general de la población en beneficio de un sólo individuo, habiéndose autorizado por el Ayuntamiento en el año 1901, la alineación en la repetida calle en el interior del puerto, con derecho á los propietarios ribereños de que prolongaran sus edificios á la línea marcada en un plano que se levantó al efecto y se conserva en el archivo del mismo:

Resultando que las nueve reclamaciones presentadas contra el proyecto, por vecinos de la Isla Cristina, y que en su esencia se diferencia muy poco unos de otros, se funda principalmente en las siguientes razones: Que las nuevas construcciones quitarán á las actuales servidumbres que vienen usando hace más de treinta años; que los ribereños han construido por su cuenta los muelles existentes destinados para carga y descarga y demás servicios públicos; que las fábricas existentes tienen establecidas servidumbres por las cañerías y tajeas que atraviesan estos muelles; que la superficie de terreno solicitada invade parte de la urbanización que tiene acordada desde hace tiempo el Ayuntamiento; que con la concesión de los terrenos solicitados se perjudicarían las construcciones actuales por ser necesario en estas fábricas de salazones, de proximidad al río, viniendo á quedar en beneficio de uno sólo lo que está establecido en bien de muchos, y por último, que la Corporación municipal estudia un proyecto general de ensanche de la población más amplio que el del Sr. Mantell, que ha antepuesto la presentación de su proyecto al del Ayuntamiento:

Resultando que el Ayuntamiento emite informe desfavorable al proyecto, considerando perjudicial á los derechos adquiridos por el Municipio en la línea de reedificación establecida por el mismo á los propietarios ribereños y el vecindario por perjudicarse la industria en beneficio de un particular:

Resultando que D. Nicolás Vázquez de la Corte, en virtud de poder otorgado por el Sr. Mantell, presentó escrito en contestación á dichas reclamaciones, rebatiendo los argumentos presentados por el primer reclamante, por considerar en el fondo son idénticas las distintas reclamaciones presentadas y llegando á la consecuencia de que el Municipio de la

Isla Cristina no tiene derecho ninguno sobre la zona que abarca la concesión solicitada; que dicha concesión es beneficiosa para los intereses del Municipio; que los propietarios de las fincas contiguas á la zona marítima terrestre no tienen ni pueden tener derecho de servidumbre sobre esta zona, y que la concesión es beneficiosa á la industria general del pueblo:

Resultando que la Comandancia de Marina, la Junta Provincial de Sanidad y la Comisión Provincial informan favorablemente el proyecto; haciéndolo en sentido negativo el Consejo Provincial de Industria y Comercio, en virtud de las razones alegadas por los Concejales del Ayuntamiento de Isla Cristina:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto manifiesta que siendo difícil determinar los terrenos que pueden concederse de lo solicitado, teniendo en cuenta las construcciones actuales y cuáles son abusivas, propone la concesión de los que no corresponden á ninguna de ellas, acompañando á su informe el correspondiente plano, y proponiendo las prescripciones que, á su juicio, procede imponer:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia se muestra conforme con el dictamen del Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, aunque considerando conveniente elevar á 15 metros el ancho reservado á la zona de muelles de servicio público, que en el proyecto se fija en 10:

Resultando que por Reales órdenes de 21 de Julio y 13 de Septiembre de 1909 se ha manifestado no haber inconveniente, por parte de los Ramos de Marina y Guerra, en que se acceda á lo solicitado:

Resultando que habiendo solicitado el Alcalde de Isla Cristina, en nombre de aquel Ayuntamiento, en instancia de fecha 20 de Julio de 1909, que no sea resuelto este expediente hasta no conocer el que se tramitaba á nombre del mismo Ayuntamiento, por tratarse de dos proyectos análogos, sobre peticiones de terrenos, fué dispuesta la suspensión de la resolución acerca de lo solicitado por el Sr. Mantell, hasta que se resolviera una consulta hecha al Consejo de Estado, con motivo de la incompatibilidad de dos concesiones que habrán sido solicitadas por D. Angel Crosa y D. León Bravo, en Santa Cruz de Tenerife:

Resultando que si bien el escrito de oposición del Ayuntamiento de la Isla Cristina fué presentado dentro del plazo de información pública, la instancia y el proyecto que el mismo Ayuntamiento presentó, en solicitud de concesión de terrenos en la margen izquierda del río Carreras, tienen fecha posterior á la determinación del expresado período informativo:

Considerando que para poder conocer de un modo claro y terminante los derechos que puedan invocarse acerca de parte de los terrenos cuya concesión se solicita, será necesario llevar á cabo el correspondiente deslinde:

Considerando que por Real orden de 28 de Febrero del corriente año, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, fué desestimado un recurso interpuesto por D. León Bravo, contra resolución adoptada por el Gobernador civil de Canarias, por la que le fueron devueltos la instancia y proyecto relativos á una concesión que había solicitado; devoción motivada por la incompatibilidad que resultaba entre dicha petición y otra formulada con anterioridad por D. Angel Crosa:

Considerando la analogía que existe entre el caso á que se refiere la expresada Real orden de 28 de Febrero del corriente año y el que es objeto de este expediente:

Considerando que los preceptos de la ley de Puertos, de 7 de Mayo de 1880, y la Instrucción de 1883, y las disposiciones generales aplicables á todas las Obras Públicas de la ley de 13 de Abril de 1877, y de su Reglamento de 6 de Julio, del mismo año, determinan de un modo preciso los trámites que han de darse á la petición de concesiones y el plazo durante el cual puede reclamarse contra ellas ó presentar proyectos que mejoren las ya pretendidas:

Considerando que en los artículos 4.º y 5.º de la citada Instrucción, y más terminantemente aún en el artículo 127 del Reglamento general de Obras Públicas, se expresa que se concederá un plazo de treinta días para mejorar los proyectos que se presenten, y que, transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna petición; por lo que el proyecto del Ayuntamiento no puede entrar legalmente en competencia con el presentado por el Sr. Mantell:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se concede á D. Eduardo Mantell Ramírez la autorización solicitada para construir dos secciones de muelle de servicio público gratuito en la margen izquierda del río Carreras, de la villa de Isla Cristina, situada la primera entre la pescadería municipal y la casa de D. Antonio Cordero, y la segunda entre el muelle de esta casa y el ángulo Norte de la calle denominada Muelle Rivera, y el aprovechamiento de terrenos ganados al río, para instalación de industrias de salazones y conserva de pescado, sujetándose al plano de confrontación que acompaña al expediente:

2.º Esta concesión se otorga con arreglo á los artículos 44 y 45 de la ley de Puertos, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la misma, sin pública licitación ni plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, y con las limitaciones que establece el artículo 50 de la referida ley;

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y lleva fecha 6 de Noviembre de 1908, y á las variaciones que se determinan en estas cláusulas, pudiendo la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, autorizar, durante la ejecución, todas las modificaciones que estime provechosas y que no afecten á la esencia de dicho proyecto;

4.º Será obligación del concesionario entregar á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia un ejemplar del proyecto aprobado, á expensas del mismo, y autorizado por el Ingeniero Jefe de la provincia, en cuyo archivo se conservará para comprobar en todo tiempo si se ejecutan las obras con arreglo á las condiciones y proyecto aprobado;

5.º El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las presentes condiciones, consignará en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de Huelva, y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la cantidad de 1.194 pesetas 27 céntimos, cuya fianza será devuelta cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras de que trata la condición 3.ª

6.º El concesionario queda obligado al cumplimiento de las condiciones, de las disposiciones de carácter general que actualmente rigen y de las que en lo su-

cesivo se dicten sobre policía y régimen de las costas;

7.º Dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación en la GACETA de la Real orden de concesión, deberá darse principio á la ejecución de las obras, las cuales quedarán terminadas en el plazo de tres años, á partir de la misma fecha, debiendo estar completamente terminados el muelle, el terraplén y las calles de acceso al muelle á los dos años, contados á partir de la referida fecha;

8.º Antes de comenzar las obras serán replanteadas, y á su terminación reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario ó de quien le represente; de una y otra operación se levantará acta por triplicado, que suscribirán el Ingeniero que represente á la Administración y el concesionario ó su representante, de cuyos ejemplares, uno se elevará á la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, y se archivará el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la provincia;

9.º Al muelle se le dará, en toda su longitud, el ancho de 15 metros, en vez de los 10 que se fijan en el proyecto, y á la calle Muelle Rivera se le dejará en ambas secciones el ancho de 11 metros que hoy tiene en parte de ella;

10. Adosado á la pescadería municipal el frente de la calle Mácula, en la prolongación de la calle de San Francisco, en la de la calle de Angosta y á la de la calle del Salvador, se dejarán calles de seis metros de anchura, y en la prolongación de la calle Muela se dejará otra de ocho metros de anchura, en la forma que se indica en el plano de confrontación;

11. Se presentará oportunamente el proyecto de desagüe de las calles y de las fábricas de conservas y salazones de pescado, que tienen su desagüe en la calle Muelle Rivera, á la aprobación del Gobierno Civil de la provincia de Huelva, una vez informado por el Ayuntamiento de Isla Cristina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

12. Con objeto de que la ejecución de las obras no entorpezca las operaciones de carga y descarga en los muelles actuales, sin poderse ejecutar en los muelles por no estar terminados en la sección de muelle comprendida entre la pescadería municipal y la fábrica de D. Antonio Cordero, no se podrá ejecutar las obras de una vez, sino que la parte comprendida entre la pescadería municipal y la calle de San Francisco no se empezará mientras no esté completamente terminada entre esta calle y la casa de D. Antonio Cordero. Análogamente, en la otra sección no se empezarán las obras en la parte comprendida entre la casa de don Antonio Cordero y la calle Muela mientras no esté completamente terminada la parte comprendida entre ésta y el extremo de la calle Muelle Rivera;

13. Todos los gastos de replanteo, los de inspección de las obras durante su ejecución, la cual será ejercida por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y las de reconocimiento para su recepción final, serán de cuenta del concesionario, en la cuantía y forma que determinan las disposiciones que rigen sobre la materia;

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las cláusulas anteriores, ó cuando por cualquier causa dejara de dedicarse al objeto para que se solicitó, serán causas suficientes para declarar la caducidad de la concesión, siguiéndose para esta declaración los trámites preceptuados en la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución;

15. El concesionario está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, respecto del contrato de trabajo con los obreros, y

16. Por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Huelva, se procederá al deslinde de los terrenos que pertenezcan al pueblo de Isla Cristina y á los particulares en la zona correspondiente extendiéndose acta de dicha operación y haciéndose constar en la misma el tiempo que cada usuario lleve en posesión no interrumpida de la parte de terreno que en la actualidad ocupa; y remitiéndose dicha acta al Ministerio de Fomento para la resolución que procediere.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del interesado, y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el expediente intruido á instancia de D. Laureano Alvarez Marco, en solicitud de autorización para construir en la zona del puerto del Musel, un almacén de efectos navales y víveres:

Resultando que no se ha presentado ninguna reclamación contra lo solicitado, y que la Junta de obras del puerto y la Jefatura de Obras Públicas proponen se acceda á lo solicitado, con prescripciones que eviten perjuicios á la zona de servicio del puerto y garanticen la ejecución de esta obra y las análogas en el puerto, en las mejores condiciones estéticas, y sin perjudicar ulteriores desarrollos de la misma zona:

Considerando que al hacerse cargo la Junta de obras de Gijón-Musel, de todas las obras y servicios del puerto, quedó de hecho á su cargo cuanto se relaciona con los terrenos á él afejos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo esencial con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Laureano Alvarez Marco, para que ocupe en la zona del puerto del Musel una superficie de terreno de 160 metros cuadrados de extensión, para construir un almacén de víveres y efectos navales, siempre que las obras se ejecuten con arreglo al proyecto que presenta, en cuanto no se oponga á las condiciones siguientes;

2.º La fachada principal será paralela á la primera alineación del muelle de Ribera, y distará 110 metros de la arista de dicho muelle;

3.º La Jefatura de Obras Públicas, de

acuerdo con el Ingeniero-Director de las obras del puerto, fijará el emplazamiento del edificio, altura de pisos, dimensiones y distribución de los huecos, clases de materiales que deban emplearse en las fachadas, rasante de soleras de puertas de entrada, saliente de los aleros del tejado, y, en general, los elementos principales de la construcción, á lo que deberá someter el concesionario construyendo con arreglo á los planos de replanteo definitivo de la obra;

4.º Para desagüe y saneamiento del edificio, construirá el concesionario un pozo negro de la profundidad y en las condiciones de permeabilidad que aconsejan las reglas higiénicas;

5.º Será obligación del concesionario sostener en perfecto estado de conservación todas las obras, prohibiéndose en absoluto almacenar materiales que produzcan mal olor, y debiendo cumplir á tales fines to las las órdenes que reciba del Ingeniero-Director de las obras del puerto, y sujetándose en todo tiempo á los reglamentos de Policía y Vigilancia del puerto;

6.º El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido á la aprobación de la Superioridad, quedando el segundo en poder del concesionario y archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia;

7.º Una vez terminadas las obras con arreglo á estas condiciones, serán recibidas por el Ingeniero-Jefe, levantándose también acta por triplicado, cuyos ejemplares tendrán el mismo destino que los de replanteo, y siendo todos los gastos que se originen de cuenta del concesionario;

8.º Las obras comenzarán á los seis meses de otorgada la concesión y terminarán en el plazo de dos años, contados á partir de la misma fecha;

9.º Esta autorización no otorga al concesionario la propiedad del terreno, y se concede á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción al artículo 50 de la vigente ley de Puertos;

10. El concesionario pagará á la Junta de Obras del puerto, en concepto de alquiler, por ocupación temporal de terreno, la cantidad anual de 80 pesetas que abonará por anualidades adelantadas, debiendo depositar la primera al comenzar los trabajos y presentar los correspondientes resguardos en la Jefatura de Obras Públicas;

11. El concesionario se obliga al cumplimiento de las disposiciones relativas ó contratadas con los obreros y accidentes del trabajo;

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas precedentes llevará consigo la caducidad de la concesión.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del peticionario y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.